

La conducta humana en los delitos sexuales

Eli Roy Fonseca Arias¹

Resumen

El título tercero del Código Penal de la República de Costa Rica (Asamblea legislativa, 1970) tipifica los denominados delitos de índole sexual, acciones delictivas que se pueden consumar sin discriminación alguna en cualquier sujeto de derecho perteneciente a la sociedad. Esta categoría criminal tiene un delicado enfoque de análisis, debido a que es un tema de difícil abordaje, ya que las implicaciones propias del delito versan sobre la integridad física y psicológica de la persona que funge como víctima de la conducta deshonesta, acción que en la mayoría de los casos acarrea secuelas vitalicias del acto punible, las cuales el derecho penal no puede suprimir con la simple aplicación táctica de la ley mediante una condena que castigue la conducta antijurídica. Es en este punto en el que se debe examinar la situación actual del derecho penal enfocado específicamente en el área de los delitos sexuales, englobando la aplicación judicial en el actuar sobre las sociedades en la actualidad, creando así una concientización en la materia fomentando con ello el análisis crítico en base a la realidad actual sobre la aplicación de las disposiciones penales de índole sexual.

Palabras clave

Delito sexual, acción criminal, sociedad, justicia penal, secuela, pena.

Abstract

Title three of the Criminal Code of the Republic of Costa Rica (Legislative Assembly, 1970) typifies the so-called crimes of a sexual nature, criminal actions that can be consummated without any discrimination in any subject of law belonging to society. This criminal category has a delicate approach to analysis, because it is an issue that is difficult to approach, since the implications of crime are related to the physical and psychological integrity of the person who acts as a victim of dishonest behavior, an action that The majority of cases entail life-long consequences of the punishable act, which the criminal law cannot suppress with the simple tactical application of the law, through a sentence that punishes the unlawful conduct. It is at this point that we must examine the current situation of criminal law specifically focused on the area of sexual crimes, encompassing the judicial application in the actions of societies nowadays and with this create an awareness in the matter and promote the critical analysis based on the current reality in the application of criminal provisions of a sexual nature.

¹ El autor del presente trabajo de investigación es candidato al grado de licenciatura en derecho de la Escuela de Derecho de ULACIT, San José, Costa Rica. correo. efonsecaa867@ulacit.ed.cr

Keywords

Sexual offense, criminal action, society, criminal justice, sequel, penalty.

Introducción

El Código Penal de Costa Rica (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970) establece las infracciones sexuales como delitos de acción pública², con esto le asigna al Estado la función de ser parte en la aplicación del principio de justicia pronta y cumplida³ cuando se cometen este tipo de agravios, aplicando la normativa penal vigente al imputado, garantizando a la vez el cumplimiento del debido proceso sancionatorio de hechos típicos, antijurídicos y punibles, dictando así una sentencia que condene o absuelva al sospechoso. La observación de la actividad de sanción penal en relación con los delitos sexuales teoriza la formulación de la siguiente incógnita: ¿cuál es la realidad detrás de la acción típica realizada en un delito de materia sexual?

Bajo aquella interrogante se establece el fundamento para el desarrollo del presente trabajo, en el que se procura conceptualizar la realidad de las acciones que realiza un sujeto en contra de la integridad física y la libertad sexual de una persona, también será objeto de análisis el actuar del instrumento jurídico de persecución y sanción criminal de la nación, instrumento que es de competencia exclusiva de los juzgados y tribunales penales. Márquez (2007) establece que en materia penal la justicia aplicable al individuo no siempre va a ser restaurativa, “(...) lo principal es reaccionar contra el delincuente con un dolor similar al que él produjo en la víctima” (p. 214), ya que la comisión de un acto de esta índole conlleva a explorar los más bajos instintos⁴ del ser humano. Respecto a la víctima de la acción antijurídica, lo único que cabe analizar es la posibilidad real de restringir la revictimización de la persona agraviada, esto al tratar de brindarle una reparación justa al ultraje que se le realizó, adicional a la pena privativa de libertad que establece la legislación nacional a dichas conductas punibles.

² La ley establece que “La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima o a los ciudadanos” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998).

³ El artículo 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece que “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes” (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica, 1949).

⁴ Bajos instintos en referencia a la actividad sexual realizada por el imputado, esto con base en la estructura psicoanalítica que conlleva la consumación de un acto sexual de manera instintiva, el padre del psicoanálisis Freud define los instintos como “las fuerzas que suponemos actuando tras las tensiones de necesidades del ello” (Freud, 1940, párr.1).

Regulación de las conductas humanas

En palabras de Peña y Almanza (2010), la creación del ordenamiento jurídico formal bien llamada doctrina positivista⁵, faculta al Estado a crear leyes que regulen ciertas acciones realizadas por la humanidad con el paso del tiempo, esto debido a la contrariedad del acto, el cual va a estar en afectación directa del orden público⁶, Castro (1995) sustenta la creación del derecho positivo, explicando lo siguiente: “Todas las culturas deben contar con disposiciones institucionales para resolver conflictos de intereses de un modo ordenado e impedir que desemboquen en confrontaciones perturbadoras” (p. 198). Es por ello que los legisladores de los últimos tres siglos dedujeron la necesidad de regular esa actuación humana, con la finalidad de prohibir la consumación de dicho comportamiento mediante una coacción punitiva⁷, estableciendo así una seguridad relativa en la interacción social, el autor Rousseau (1762) respalda la creación de convenciones legislativas⁸ de carácter superior a la naturaleza del hombre, indicando que “puesto que ningún[sic] hombre tiene por naturaleza autoridad sobre su semejante, y puesto que la fuerza no constituye derecho alguno, quedan solo las convenciones como base de toda autoridad legítima sobre los hombres” (p. 8). Respecto al tema, el autor Beccaria (1764) indica lo siguiente:

Las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron por eso, una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad. El conjunto de todas estas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno, forma la soberanía de una nación, y el soberano es su administrador y legítimo depositario. Pero no bastaba formar este depósito, era necesario también defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular. Procuran todos no solo quitar del depósito la porción propia, sino usurparse las ajenas. Para evitar estas usurpaciones se necesitaban motivos sensibles que fuesen bastantes a contener el ánimo despótico de cada hombre cuando quisiere sumergir las leyes de la sociedad en su caos antiguo (p. 19).

⁵ Kelsen (1961) define la doctrina positivista como “el positivismo jurídico solo admite un saber de derecho cuyo objeto es el derecho “positivo”, esto es, el derecho creado mediante actos de voluntad de los hombres, mediante la legislación y la costumbre” (p. 183).

⁶ “Situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en la que las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades” (Real Academia Española, 2014).

⁷ Mañalich (2010), describe a la coacción punitiva como “Es importante considerar más detenidamente la manera en que la pena se constituye, de hecho, como prestación coercitiva, lo cual resulta especialmente relevante para la crítica de la teoría de la prevención general negativa como coacción psicológica” (p. 56), más claramente va a ser la respuesta penal que el legislador va a establecer a la consumación de un delito penal.

⁸ Entiéndase las convenciones legislativas como el proceso de creación de las fuentes formales y el derecho positivo, al respecto Kelsen (1961) indica que “La norma fundamental deja la determinación del contenido del derecho positivo al proceso de creación del derecho, determinado por la constitución: la legislación y la costumbre” (p. 194).

Para Hobbes (1651) la condición humana de violentar el derecho de otros puede tener un origen antropológico⁹, debido a que el ser humano posee una naturaleza involuntaria la cual lo conduce a realizar conductas de manera instintiva, al sostener la posición de que la raza humana posee características animales, se justifica muchas veces que su actuar sea contrario a lo moralmente establecido, incurriendo en la mayoría de los casos en la consumación de un hecho antijurídico, típico y punible. Con base en lo anterior Freud (1930), declaró que “cuando desaparecen las fuerzas psíquicas antagónicas que por lo general la inhiben [al ser humano], también puede manifestarse espontáneamente, desenmascarando al hombre como una bestia salvaje que no conoce el menor respeto por los seres de su propia especie” (p. 40).

En “El contrato social” de Rousseau (1762), se habla del estado arcaico del hombre. El autor hace referencia a que dicha conducta salvaje se va a ver reducida con la implementación de las ya mencionadas convenciones humanas de carácter paritario¹⁰, en donde la sociedad, al ser subordinada de las disposiciones legales de orden público emanadas por autoridades jurisdiccionales, estaría anuente a un eventual castigo¹¹ por el incumplimiento de las acciones que se encuentran tipificadas en un cuerpo normativo, limitando con esto el actuar doloso al que pueden incurrir los sujetos que son parte de una sociedad. En referencia a la necesidad de castigar la comisión de un hecho punible, Berdugo, Pérez y Zúñiga (como se citó en Bellanero, 2017), estimaron lo siguiente

la respuesta penal solo está justificada ante las violaciones más lesivas a los bienes jurídicos de mayor importancia, es decir, los bienes jurídicos que tienen relevancia constitucional, debiendo quedar en la esfera de protección de otras ramas del ordenamiento jurídico las perturbaciones más leves que afecten la convivencia en comunidad. Esto viene a dilucidar que el legislador está restringido a únicamente establecer como punible aquellas conductas que afecten o tiendan a afectar un bien jurídico determinado (p. 20).

Con esta concepción se aclara la necesidad de establecer penas sancionatorias a actos delictivos, es por ello que la legislación vigente en materia penal¹² configura una serie de limitaciones a las acciones humanas que se consideran negativas y a la vez asigna la ya mencionada sanción al incumplimiento de la norma jurídica donde se tipifica el hecho.

⁹La antropología es la “ciencia que trata de los aspectos biológicos y sociales del hombre” (Real Academia Española, 2014).

¹⁰ El autor Rousseau (1772) hace referencia a la igualdad entre los humanos “la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera, porque, primeramente, dándose por completo cada uno de los asociados, la condición es igual para todos” (p. 15).

¹¹ Beccaria (1764), en su obra “Tratado de los delitos y las penas”, habla sobre la el derecho a castigar que posee el estado “el fundamento del derecho del soberano a penar los delitos: la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; y tanto más justas son las penas, cuanto es más sagrada e inviolable la seguridad” (p. 20).

¹² Código Penal de Costa Rica de 1970, Código Procesal Penal de Costa Rica (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998).

Delitos sexuales

El artículo 156 del Código Penal, define la comisión de un acto delictivo de índole sexual como el “acceso carnal por vía oral, anal o vaginal con una persona de uno u otro sexo”. Esta norma penal contiene una clara redacción que le indica al administrado¹³ cuándo va a estar en presencia de un delito de índole sexual, teniendo con esto dos elementos claves en el presente análisis, el primero va a ser el sujeto que acceda o se haga acceder al acto sexual y el segundo elemento va a ser la presencia obligatoria de algún órgano genital que funja como objeto en la consumación del acto punible, al respecto Morales (1996) respalda que “La definición sigue reclamando la verificación material de una conducta sexual, entendiéndose por tal aquella que sirve para satisfacer o en su caso excitar un ánimo libidinoso o lúbrico” (p. 876). Reiterando sobre la definición de acceso carnal al que se refiere el tipo penal, un lector con desconocimiento de la norma podría interpretar de forma errónea el acceso carnal exclusivamente como penetración, con base en esto es que Reyes (1997), aclara lo siguiente:

El actual texto del art. 179¹⁴ que distingue entre acceso carnal, introducción de objetos y penetración bucal o anal, ha llevado a algún autor a sostener que el Nuevo Código ha excluido a la mujer como eventual sujeto activo del delito cualificado, con la única excepción de la modalidad consistente en la introducción de objetos. La explicación es la siguiente: cuando el texto legal diferencia entre acceso carnal y penetración bucal o anal, y especialmente cuando utiliza la expresión penetración está pensando en exclusiva en el varón, puesto que es preciso la aptitud fisiológica para “penetrar” (p. 100).

Al interpretar lo anterior se logra concebir que el delito de violación no está categorizado para un género humano en particular, ya que los sexos masculino y femenino están contemplados en el tipo penal. Con base en el acto como tal, en los estudios de Echeburúa, Corral y Sarasua (s. f.), se puede interpretar la violación sexual como uno de los mayores agravios que se puede realizar a la integridad física y psicológica de una persona, esto incluso por encima del delito de homicidio, lo anterior en afectación directa al bien jurídico tutelado el cual se establece en la doctrina como, “el bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual es el derecho humano fundamental de poder decidir libremente con qué persona humana sostener relaciones sexuales y, por ende, sin ser obligada a esto” (Sáenz, 2014, p. 18).

Es por lo anterior que aunque el resultado del acto es diferente, en el homicidio la consecuencia del acto se puede decir que ya finalizó con la muerte de la víctima, caso contrario a un delito de índole sexual, en el que las consecuencias del acto después de su consumación apenas comienzan para la persona agraviada, ya que en palabras de Portillo (2010), toda víctima del delito de violación sexual padece el denominado síndrome de trauma post-violación, el cual va atribuido al estrés que se produce como respuesta psicológica al ataque sexual, se puede manifestar bajo dos síntomas, somáticos psicológicos y de comportamiento, los cuales a la vez

¹³Se define como administrado “Dicho de un ciudadano: Sujeto a las Administraciones públicas” (Real Academia Española, 2014).

¹⁴ Se debe entender que la referencia corresponde al Código penal de España.

acarean efectos de corto y largo plazo descritos como fase aguda y fase a largo plazo, a lo que el mismo autor indica que

la fase aguda es un período de desorganización. Inicia inmediatamente después de la violación y persiste durante dos a tres semanas aproximadamente. En esta fase la persona generalmente experimenta emociones fuertes y puede presentar síntomas físicos. Las respuestas emocionales pueden ser expresadas o controladas.

En la fase de largo plazo lo siguiente es la reorganización y comúnmente se inicia de dos a tres semanas después de ocurrido el evento. En este momento la persona comienza a reorganizar su estilo de vida, que pueden ser de adaptación o inadaptación. Las reacciones en esta fase varían considerablemente de persona a persona (p. 12).

Con lo anterior, se pretende demostrar cómo realmente la vida de una persona víctima de un delito sexual cambia de manera categórica su funcionamiento normal. Echeburúa, Corral y Sarasua (s. f.) añaden que “son pocos los estudios que se han ocupado de los efectos de la violación a largo plazo. Los trastornos de conducta más estudiados sido [sic] la ansiedad, la depresión y las disfunciones sexuales. Se ha señalado también la disminución de la autoestima” (p. 60). La tendencia que se observa en la cita anterior demuestra que la afectación principal se encuentra en el ámbito psicológico de la víctima, pero es necesario entender también las secuelas físicas las cuales pueden ser de carácter permanente, esto según la gravedad de la agresión que deba soportar la parte perjudicada.

Portillo (2010) complementa lo anterior al afirmar que toda víctima sobreviviente de un ataque sexual debe soportar una larga recuperación de los efectos devastadores que son producto de la violación, el autor describe una serie de secuelas físicas tales como, enfermedades de transmisión sexual, infecciones de transmisión sexual, afecciones¹⁵ vaginales y/o anales, esterilidad, extremos tales como cáncer cervical o un embarazo no deseado¹⁶, con esto se complementa la idea de la paridad que existe entre los daños físicos y psicológicos, los cuales son producto inminente de la tentativa y consumación del agravio sexual. Por último, Sáenz (2014) hace una clasificación interpretativa del delito de violación y sustenta que la realización del acto va a ser “instantáneo con efectos permanentes, ya que se consuma en un solo acto que tiene consecuencias físicas y psicológicas por siempre” (p. 19), con esto reafirma el carácter vitalicio que produce la agresión sexual en la persona víctima del hecho típico, antijurídico y punible.

Psicoanálisis de las conductas sexuales humanas las cuales pueden constituir un delito

¹⁵ “4. f. Med. Enfermedad” (Real Academia Española, 2014).

¹⁶ En la presente investigación el embarazo no deseado no constituye una enfermedad, sino se trata de representar como un posible efecto de un ataque sexual en el caso que la víctima sea una mujer, además es un agravante en el delito de violación sexual (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970).

Al establecer la fenomenología de los delitos de índole sexual y al tener presente que cualquier persona puede fungir como víctima y victimario de esta clase de acciones delictivas, según Winkler (s. f.), parte del supuesto objetivo de analizar la conducta humana que obliga al sujeto a realizar y consumir el agravio objeto del presente estudio, es acá donde la parte psicoanalítica,¹⁷ la cual vale mencionar es muy importante¹⁸ en el estudio de la doctrina penal anteriormente mencionada, parece tener una fundamentación parcializada de por qué el ser humano retrocede de manera racional para actuar de una forma más instintiva, dejándose llevar por los deseos de la carne, nublando con esto toda capacidad cognitiva, exaltando a la vez la capacidad volitiva¹⁹, desechando toda estela de sensatez, la cual haga al sujeto deducir de la antijuricidad e inmoralidad de su actuar. Scaramelli (2012) define lo anterior como un plano de ignorancia racional en donde “el hombre se deja llevar solo por sus instintos de supervivencia y donde se da curso, en pensamiento y acción a los horrores y atrocidades más increíbles que solo los seres humanos sin conciencia son capaces de hacer” (p. 46). Freud (1940), en su estudio psicoanalítico de las conductas humanas, logra teorizar cómo el ser humano puede verse inmerso en la realización de determinadas conductas²⁰ de acuerdo con los elementos subjetivos y objetivos que pueda encontrarse en el medio²¹, dicho análisis de carácter social, en la actualidad, contribuye a comprender y replantear el estudio de las ciencias jurídicas penales, obligando al legislador a no solo contemplar el agravio como un acto doloso o culposo, sino a la vez, a determinar objetivamente las razones que condujeron al sujeto a realizar el hecho punible, máxime en delitos de carácter sexual los cuales como anteriormente se describió, generan secuelas de por vida a la persona que fungió como víctima. Sobre la relación entre el psicoanálisis y los delitos sexuales, como una acción de procedencia antropológica, Freud (1940) expresó lo siguiente:

Según la concepción corriente, la vida sexual humana consistiría, en lo esencial, en el afán de poner en contacto los genitales propios con los de una persona del otro sexo, besar, mirar y tocar ese cuerpo ajeno aparecen ahí como unos fenómenos concomitantes y unas acciones introductorias. Ese afán emergería con la pubertad -vale decir, a la edad de la madurez genésica- al servicio de la reproducción (p. 8).

¹⁷ Entiéndase la definición de psicoanálisis como la “doctrina y método creados por Sigmund Freud, médico austriaco, para investigar y tratar los trastornos mentales mediante el análisis de los conflictos inconscientes” (Real Academia Española, 2014).

¹⁸ Araos (2010) justifica la importancia de la psicología forense y la ciencia del comportamiento dictaminando que “Si entendemos la emoción como una variable causal en la explicación de la conducta humana, podremos comprender como la misma sirve para explicar y diferenciar acciones u omisiones tipificadas como antijurídicas por la justicia penal”(párr. 15), aunando al tema el mismo autor concluyo que “Toda conducta antijurídica es precedida por una emoción, por tanto, es en su explicación donde puede determinarse la relación de esta, con el hecho delictivo”(párr. 16).

¹⁹ “Pertenecente o relativo a la voluntad” (Real Academia Española, 2014), relativo a querer realizar una acción.

²⁰ Actos punibles.

²¹ Entiéndase el medio como los factores internos y externos de la psiquis humana o conciencia del individuo, los cuales condujeron al sujeto a realizar la acción dolosa; Podría también definirse como los desencadenantes de la acción “Dicho de un hecho, de un fenómeno o de una circunstancia: Que es causa inmediata de otro u otros” (Real Academia Española, 2014).

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir el carácter natural de la madurez sexual, la cual va a actuar instintivamente sobre el ser humano, esto con el afán de la reproducción o procreación de la especie humana, por esto se puede decir con Pateman (1995) que incluso las relaciones sexuales con finalidad únicamente placentera no conllevan por sí solas una alteración al ámbito natural de la actividad sexual, ya que la libido²² es un sentimiento nativo de las relaciones sexuales y es necesario para fomentar al ser humano a procrear y así continuar con la existencia de la especie humana, Pateman sugiere también que la problemática real se va a presentar cuando la ya mencionada libido se vuelve insaciable e incontrolable, debido a las múltiples variaciones psicológicas²³ que puede sufrir la conciencia humana, viéndose la persona inmersa en la consumación de un acto punible y quebrantando con esto un tipo penal vigente como lo es el delito de violación sexual.

El agresor sexual

El análisis de la criminología sexual²⁴ inmerso en las conductas realizadas por los agresores sexuales, los autores Gómez y Juárez (2010) lo definen como una serie de patrones preestablecidos en las conductas de los violadores con los cuales se puede realizar una descripción general del perfil que posee todo potencial agresor sexual, patrones entre los cuales se pueden encontrar puntos relevantes como lo son, la imposibilidad de formalizar una relación estable y duradera con una pareja, experiencias sexuales prematuras con niños víctimas de violencia sexual, imposibilidad o dificultad de encontrar satisfacción en las situaciones normales de la vida cotidiana, frustraciones y/o depresiones que han llevado al victimario a comportarse de manera violenta, carencia de un ejemplo de comportamiento adecuado con las mujeres, entre muchos otros puntos que se resaltan como potenciadores de una conducta negativa con tendencias a la consumación de actos sexuales forzosos, los autores detallan a la vez, que

gran parte de estas características se encuentran presentes en abusadores sexuales y en quienes tienen dificultades significativas en sus relaciones sexuales e interpersonales. Volviendo a señalar que ante ellas es necesario dar una atención oportuna con el propósito de evitar actos antisociales, cuyas primeras señales se pueden dar a temprana edad (masturbación compulsiva, invasión de la intimidad personal, pornofilia,

²² Defínase libido como “Deseo sexual, considerado por algunos autores como impulso y raíz de las más variadas manifestaciones de la actividad psíquica” (Real Academia Española, 2014).

²³Freud (1940) define esas variaciones como pulsaciones psicológicas, reafirmando que “En las funciones biológicas, las dos pulsiones básicas producen efectos una contra la otra o se combinan (...); [Siendo entonces], el acto sexual, una agresión con el propósito de la unión más íntima” (p. 6).

²⁴ Gómez y Juárez (2014) describen la criminología sexual como “criminología general que, retomando elementos de la sexología, la medicina, la psicología y el derecho, analiza los factores endógenos y exógenos manifestados en quienes cometen algún delito sexual, teniendo como objetivos la protección de bienes jurídicos como la libertad sexual” (párr. 8).

comentarios sexistas), por lo cual la detección temprana es lo más útil, facilitándoles el apoyo pedagógico y terapéutico que podrían requerir (párr. 53).

La motivación en una violación sexual

Luego de establecer un perfil del potencial agresor sexual, se tratará de explicar la motivación pertinente que obligan al sujeto a consumir el acto sexual. Meléndez, Millán y Pérez (2014) explican la clasificación que existe sobre violadores sexuales, la cual tendrá variaciones significativas según la realidad, temperamento y motivación del victimario. Para ejemplificar esta definición el autor encuadra diferentes categorías de abusadores sexuales, como el violador de reafirmación²⁵ el cual basa la actividad delictiva en sus ansias de cumplir determinadas fantasías eróticas con la finalidad no solo de sentir placer, sino además, de brindárselo a la persona víctima de la agresión sexual. Otra clasificación descrita por los autores es la del violador sádico²⁶ la cual consiste en realizar conductas físicas²⁷ de gravedad superior a una violación normal con la finalidad de sentir placer al momento de consumir el acto sexual.

A diferencia de las categorías anteriores el violador de ira en la mayoría de los casos no llega a concebir placer en la consumación del acto ya que los autores indican que “el violador de ira muestra inmenso desdén hacia la víctima, el acto sexual es a menudo visto como humillante y, por lo tanto, el delincuente con frecuencia no logra una sensación de satisfacción sexual de la violación” (Meléndez, Millán y Pérez, 2014, p. 16), lo anterior demuestra que la finalidad placentera de consumir una acción sexual no es la única motivación del violador, ya que como lo establecieron anteriormente los autores, en la categoría que se encuentre el victimario va a radicar el fundamento que lo lleve a consumir el acto punible. Con base en Peña y Castillo (2012), se logra determinar que es inevitable la pluralidad de contrastes existentes entre cada caso de violación, un elemento común entre todos los casos gira en torno al acto punible realizado por el agresor, ya que siempre va a consumir la acción penal en afectación directa de la libertad sexual de la víctima. Respecto a esto los autores añaden que

desde el punto de vista criminológico, todos los tipos de delitos antes mencionados [en su investigación] expresan una conducta de los victimarios que va en contra de la libertad sexual de sus víctimas. Son diversas las tipologías de los denominados agresores sexuales que materializan sus actos en delitos sexuales. En consecuencia, los agresores sexuales se pueden dividir siguiendo el criterio de la naturaleza del acto acometido en:

²⁵ A esta categoría el autor cita taxativamente “(...) el violador puede querer que la víctima responda de una manera sexual o erótica y puede incluso tratar de concretar una cita después del asalto). El núcleo de su fantasía es que la víctima pueda disfrutar de la experiencia (...)” (Meléndez, Millán y Pérez, 2014, p. 14).

²⁶ Sobre esta categoría se puede entender que “el aumento de sentimientos agresivos aumenta la excitación sexual. A diferencia del violador de ira, la violencia sádica es por lo general dirigida a las partes del cuerpo con significancia sexual (pechos, ano, glúteos, genitales y boca)” (Meléndez, Millán y Pérez, 2014, p. 15).

²⁷ Golpes, cachetadas, arañazos, laceraciones, amordazamiento, uso de objetos sexuales e instrumentos de tortura, entre otros.

pedófilos, agresores homosexuales, atacantes de mujeres adultas, necrofilicos, zoofílicos, entre otros (p. 55).

Las desviaciones sexuales

Iniciando el análisis respectivo sobre las desviaciones psicológicas propias en cada delincuente sexual, es necesario definir las parafilias, las cuales en palabras de Fuentes (2013), se puede entender que “las parafilias coinciden con lo que antiguamente se denominaban perversiones sexuales. Una personalidad pervertida en su determinación sexual” (p. 664). Al respecto Peña y Castillo (2012) se refieren a las diferentes parafilias comunes o habituales en los asaltantes sexuales las cuales son la pedofilia, la zoofilia y la necrofilia, así como otros tipos de filias²⁸ presentes en los victimarios. Sobre la pedofilia Pinillos (2015), explica cuáles son las características comunes para diagnosticar a una persona como pedófilo, al respecto el autor expresa

la pedofilia se encuentra dentro de los trastornos parafilicos, y los criterios para el diagnóstico incluyen: A. Durante un período de al menos seis meses, excitación sexual intensa y recurrente derivada de fantasías, deseos sexuales irrefrenables o comportamientos que implican la actividad sexual con uno o más niños prepúberes (generalmente menores de 13 años); B. El individuo ha cumplido estos deseos sexuales irrefrenables, o los deseos irrefrenables o fantasías sexuales causan malestar importante o problemas interpersonales; y C. El individuo tiene como mínimo 16 años y es al menos cinco años mayor que el niño/niños del Criterio (p. 123).

La categorización que realiza el autor es muy clara respecto a los aspectos básicos de una persona con esta clase de desviaciones, las cuales como lo menciona, perturban las relaciones sociales del sujeto y con esto afecta su rutina habitual, cegando su razonamiento lógico el cual va a estar enfocado en la consumación del acto sexual y el placer que esto le genera. Con respecto a la zoofilia y a la necrofilia lo único analizable para utilidad de este artículo es la teorización del acto como tal, ya que en palabras de Rubio y Velasco (1994), se puede entender la naturaleza impulsiva de dicho acto “otro rasgo notable es el carácter compulsivo de la conducta. La persona con una parafilia experimenta el deseo por realizar [...] el acto parafilico de manera incontrolable, resistiendo a la voluntad y con la cualidad penetrante de las ideas obsesivas” (p. 306). Con lo anterior, queda establecido el elemento compulsivo de la acción, el cual está agravado por la necesidad de satisfacción propia del sujeto, misma que puede verse reducida únicamente por medio de un acto sexual consumado forzosamente.

²⁸ Entiéndase la palabra filia como “afición, simpatía o tendencia” (Real Academia Española, 2014), por algo o alguien.

La víctima

Como se mencionó anteriormente, en un delito de índole sexual no hay un perfil prestablecido de víctimas, ya que cualquier sujeto puede constituirse como afectado de dicha tipología delictiva. Al respecto Jarquín (2013) indica lo siguiente: “Los delitos de violación y abuso sexual pueden sufrirlo cualquier persona independientemente de su edad, sexo, color, profesión, oficio, estado civil, nivel económico o social, credo político, etc. Cualquier persona está expuesta ante el abusador sexual” (p. 22). El autor Águila (s. f.), hace una división entre dos categorías de víctimas, “todos somos víctimas potenciales, [...] se ha hablado de la víctima inocente y la propiciatoria, es decir la víctima que no ha favorecido el delito y la que contribuye en su forma de actuar a que el delito suceda” (p. 2). En resumen, se puede entender a la víctima inocente como aquella que no ha tenido participación alguna que influya al asaltante sexual a la comisión del acto punible.

En cuanto a la víctima propiciatoria, Mantilla (2016), explica que las víctimas propiciatorias son “entendidas como aquellas que asumen “un alto riesgo” y de alguna manera forman parte de lo que moviliza el crimen” (párr. 2). Partiendo de lo anterior se puede definir que esta categoría de víctimas va a tener la particularidad de que incitan²⁹ al victimario a realizar el acto, con esto no se quiere decir que se justifique la violación sexual, pero se podría realizar toda una tesis que demuestre cómo esta propiciación puede influir en exaltar los deseos sexuales de un potencial agresor sexual. Partiendo del tema de la consumación de la acción sexual como uno de los elementos de la teoría del delito³⁰.

Peña y Almanza (2010) definen la acción como “la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo” (p. 102), también los autores explican el resultado que produce esa acción en el sistema jurídico ya que con base en el efecto de la acción “el Derecho penal califica [el resultado de la acción] para reprimirlo y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo, y que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior [...] o en el peligro de que dicha alteración se produzca” (p. 103), según lo anterior el legislador se faculta de los resultados negativos de dicha acción en la sociedad para crear derecho positivo, el cual trate de evitar la consumación de un delito de categoría sexual.

Consumación del acto y revictimización del agraviado

Una vez que el acto de violación sexual fue consumado, la víctima comienza a padecer una serie de consecuencias personales y sociales que afectan directamente su integridad como persona, dificultando así su reinserción a la habitualidad en la que se encontraba, al respecto Jarquín (2013) teoriza que

²⁹ De manera inconsciente mediante algún elemento llamativo para el atacante.

³⁰ Calderón (2015) define la teoría del delito, estableciendo que “es el conjunto de lineamientos sistematizados que determinan la integración o la desintegración de una conducta que es considerada como delito por la norma penal” (p. 2).

las víctimas frecuentemente presentan comportamientos comunes como producto de la violación o abuso sexual, esto se debe a lo que han sufrido a consecuencia de esto, estas víctimas quedaran gravemente traumatizadas, ya que el daño causado les quedara por un buen tiempo, o bien estas se culpan a sí mismas por lo que les han sucedido o, además, pensando que poder haber hecho en el momento para impedir el acto (p. 22).

Otro punto importante de análisis con base en lo anterior se refiere a la revictimización del agraviado en el proceso judicial, debido a las implicaciones que estas diligencias conllevan. En palabras de Dupret y Unda (2013) se puede definir la revictimización como la “reiteración de una victimización, según lo indica la palabra, y que apunta a la reproducción de una situación de victimización anterior. La revictimización es, por tanto, una repetición de violencias contra quién ha sido previamente víctima de alguna agresión” (p. 103), en palabras simplificadas sería la recreación teórica de la agresión realizada en la víctima, lo cual implica a la vez revivir dicho incidente. En cuanto a la revictimización Arias y Barrantes (2013) añaden lo siguiente

sin embargo, la revictimización no se da solamente en el proceso judicial, sino que también en el ámbito social. Los medios de comunicación hacen pública una situación tan personal como es una violación. Asimismo, en muchas ocasiones dañan la imagen de la víctima, lo cual acrecienta el impacto psicológico de esta y de sus familiares. En la sociedad, [por ejemplo] se ve cuando el niño debe asistir a la escuela o al colegio y trata de llevar una vida lo “más normal posible”. Entonces ¿si esta es una situación tan difícil de enfrentar, no deberían dar los tribunales el mejor trato posible? (p. 4).

Es interesante el punto que se analiza en la cita anterior, ya que cuestiona el actuar de las adjudicaturas jurisdiccionales facultadas para conocer un proceso penal de matices sexuales. Aunando al tema, Alarcón (2015) explica la dificultad que conlleva el soportar un proceso judicial para la persona víctima, esto debido a la gran cantidad de pericias físicas, psicológicas, los constantes interrogatorios así como a la pluralidad de etapas procesales presentes en la legislación nacional, en donde una víctima debe comparecer personalmente obligada a narrar el reprochable acto que se realizó en su contra, creando la ya definida revictimización y todo esto para demostrar ante un jurado que sus acusaciones son ciertas, lo anterior en un proceso el cual no hace falta referenciar conlleva un periodo considerable, todo para obtener una sentencia condenatoria y en el peor de los casos para la víctima, una sentencia absolutoria.

¿Tratamiento de un agresor sexual?

La doctrina referente al tratamiento de un agresor sexual muestra bajos índices de éxito, como parte de dicha doctrina Godoy (s. f.), indica que

el tratamiento de los delincuentes sexuales no ofrece resultados espectaculares, y sin duda son junto a la población de delincuentes adictos a las drogas, los sujetos que menos

índice de éxito alcanzan en la literatura especializada. Esta afirmación se aplica especialmente a los casos donde la violencia sexual se acompaña de hechos agresivos más graves, denotadores de la existencia de una psicopatía sexual. Es decir, la tipología de los violadores sádicos representaría el desafío más notable que han de abordar los especialistas en la rehabilitación de los delincuentes sexuales, sin descartar aquí los sujetos responsables de agresiones repetidas y violentas a niños (p. 11).

Percibiendo lo anterior se puede deducir la realidad que hay detrás del tratamiento restaurativo que se brinda a los violadores sexuales en prisión, en donde como tal y como lo indica el autor se logra percibir una tendencia negativa a la tentativa de erradicar la mencionada psicopatía sexual presente en este tipo de personas. Contreras, Peña y Rubio (2012) explican la reinserción social del victimario y establecen que la legislación actual concerniente a esta materia solo se enfoca en devolver al violador sexual a su rol habitual en la sociedad, esto después de haber cumplido con la pena privativa de libertad producto del agravio cometido, la finalidad de la reinserción social va entorno a buscar la normalidad de la persona en su ámbito familiar, laboral, y social, siendo este último de relevancia para las autoras ya que hacen referencia a que reinsertar socialmente al agresor sexual no significa por ende que se encuentra al margen de la sociedad, ya que su constante contacto con ella puede inducir a la persona a consumir de nuevo un agravio a la normativa penal. Al respecto Herrero (2013), concuerda que

los casos en los que un agresor sexual reincide tras su puesta en libertad afectan lógicamente a la opinión pública, que percibe cómo delincuentes sexuales peligrosos recuperan la libertad tras condenas que no parecen haber tenido un efecto rehabilitador. El agresor sexual se considera como un delincuente con alto riesgo de reincidencia y pocas probabilidades de cambio (p. 71).

Conclusión

A lo largo de la presente investigación se logró determinar cuál es el trasfondo real detrás de una violación sexual. Con el análisis de cada una de las partes intervinientes en la consumación de esta clase de delitos penales, se comprobó a lo largo del desarrollo del trabajo, que poseen elementos objetivos y subjetivos los cuales determinan a una persona como víctima o victimario de la acción penal. En base a la incógnita realizada en la introducción del presente artículo se logró explicar y teorizar las múltiples realidades que están presentes de los delitos de categoría sexual, realidades las cuales en su mayoría dan a entender que el manejo actual del procedimiento penal de restauración y compensación sancionatoria no es el ideal, ya que la concepción negativa generalizada por la sociedad sobre los agresores sexuales representa una barrera que dificulta al victimario a reinsertarse en ella de manera satisfactoria, viéndose tentados no solo a realizar un nuevo ataque sexual, sino a continuar con una vida delictiva debido al trastorno antisocial presente en la personalidad del sujeto.

Por último, con base en el estudio realizado sobre la víctima, este análisis logra determinar que no hay sanción punitiva que logre restaurar la vida normal del agredido, es por esto que se debe explorar una manera eficaz que evite por todos los medios posibles la consumación de esta clase de agresiones sexuales, lo cual hasta el momento solo puede percibirse como una concepción utópica³¹ de la situación.

Referencias

- Águila, A. (s. f.). *Perfil de las víctimas de violación*. Recuperado de http://www.suicidologia.com.mx/wp-content/uploads/2014/04/perfil_de_las_victimas_de_violacion.pdf
- Alarcón, O. (2015). *Victimización secundaria en procesos judiciales: la protección del estado a niños, niñas y adolescentes víctimas de agresiones sexuales*. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/139712>
- Araos, C. (2010). *Relación entre emoción y psicología forense*. Recuperado de <https://cristianaraos.com/2012/08/09/emocion-y-psicologia-forense/>
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). *Código penal*. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). *Código Procesal Penal*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC
- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica. (1949). *Constitución Política*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC

³¹ Utopía, “Representación imaginativa de una sociedad futura de características favorecedoras del bien humano” (Real Academia Española, 2014).

- Beccaria, C. (1764). *Tratado de los delitos y de las penas*. Recuperado de http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1
- Bellanero, A. (2017). *Los delitos de injurias y difamación en el ordenamiento jurídico costarricense*. Recuperado de <http://www.ulacit.ac.cr/files/archivos//DerechoEnSociedad10.pdf>
- Berdugo, I, Pérez, A. y Zúñiga, L. (2016). *Lecciones del derecho penal. Introducción al derecho penal, tomo I*, San José, Costa Rica: Jurídica Continental.
- Calderón, A. (2015). *Teoría del delito y juicio oral*. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3982-teoria-del-delito-y-juicio-oral-juicios-orales-numero-23>
- Castro, L. (1995). *Algunas consideraciones sobre antropología y el derecho*. Recuperado de <https://www.aacademica.org/ii.congreso.chileno.de.antropologia/30.pdf>
- Contreras, C, Peña, M, Rubio, C. (2012). *Delitos de connotación sexual y reinserción social*. Recuperado de http://repopib.ubiobio.cl/jspui/bitstream/123456789/2049/1/Contreras_Roa_Catherine.pdf
- Dupret, M, Unda, N. (2013). *Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5968465.pdf>
- Echeburúa, E, Corral, P, Sarasua, B. (s. f.). *El impacto psicológico en las víctimas de violación*. Recuperado de <https://www.ehu.es/documents/1736829/2028519/08++Impacto+psicologico.pdf>
- Freud, S. (1930). *El malestar en la cultura*. Recuperado de http://www.dfpd.edu.uy/ifd/rocha/m_apoyo/2/sig_freud_el_malestar_cult.pdf
- Freud, S. (1940). *Esquema del psicoanálisis*. Recuperado de <https://tuvntana.files.wordpress.com/2015/06/texto-esquema-del-psicoanalisis.pdf>
- Fuentes, J. (2013). *Desviaciones de la sexualidad. Parafilias y transexualismo en las causas de nulidad matrimonial canónica*. Recuperado de <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/iuscanonicum/article/view/346>.

- Godoy, C. (s. f.). *El tratamiento de los delincuentes sexuales*. Recuperado de <http://www.marisolcollazos.es/Prevenci3n-tratamiento-delincuencia/Prevenci3n-05.pdf>
- G3mes, E, Ju3rez, E. (2010). *Criminolog3a sexual*. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?scrip=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200009
- Herrero, O. (2013). *¿Por qu3 no reincide la mayor3a de los agresores sexuales?* Recuperado de https://ac.els-cdn.com/S1133074013700114/1-s2.0-S1133074013700114-main.pdf?_tid=fb991051-eac1-4da3-a76c-201b0b674585&acdnat=1521437038_5c82a7e1f432058a1aea39f57099ea95
- Hobbes, T. (1651). *Leviat3n*. Recuperado de <http://www.biblioteca.org.ar/libros/656384.pdf>
- Jarqu3n, K. (2013). *An3lisis jur3dico de los delitos de violaci3n y abuso sexual, tipificados en la legislaci3n nicaragu3ense*. Recuperado de <http://repositorio.uca.edu.ni/1714/1/UCANI3534.PDF>
- Kelsen, H. (1961). *La doctrina del derecho natural y el positivismo jur3dico*. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/la-doctrina-del-derecho-natural-y-el-positivismo-juridico.pdf
- Mantilla, J. (2016). *El estereotipo de la “v3ctima propiciatoria”*. Recuperado de <http://ius360.com/columnas/el-estereotipo-de-la-victima-propiciatoria2/>
- Mañalich, J. (2010), *Retribuci3n como coacci3n punitiva*. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126646/Retribuci3n%20como%20coacci3n%20punitiva%20-%20DyH.pdf?s equence=1>
- M3rquez, 3. (2007). *La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria*. Recuperado de <http://www.redalyc.org/html/876/87602012/>
- Mel3ndez, C, Mill3n, V, P3rez, A. (2014). *An3lisis sobre la conducta criminal de violadores seriales en casos ocurridos en Bogot3*. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v56n1/v56n1a02.pdf>
- Morales, F. (s. f.). *Comentarios al nuevo c3digo penal*. Ed. Aranzadi.

- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. Recuperado de https://books.google.co.cr/books?id=FtKTTkIIIhQgC&pg=PA308&lpq=PA308&dq=la+naturaleza+del+sexo&source=bl&ots=F6MK3OLTS&sig=DyekMPeoeGWH2OtiO6p_vWQpUFA&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwju4vT5pd_ZAhXBx1kKHQswD6A4KBD0AQglMAA#v=onepage&q&f=false
- Peña O, Almanza, F. (2010). *Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Recuperado de <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Peña, A, Castillo, M. (2013). *La delincuencia sexual: un análisis jurídico y socio-criminológico*. Revista CIFE, 15(22), pp. 49-63. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5061151.pdf>
- Pinillos, A. (2015). *La pedofilia desde la perspectiva de la neurocriminología. Análisis del caso garavito cubillos*. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/288826430_La_pedofilia_desde_la_perspectiva_de_la_Neurocriminologia_Analisis_del_caso_Garavito_Cubillos
- Portillo, I. (2010). *Análisis jurídico de las causas de impunidad en los delitos de violación sexual*. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8434.pdf
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. (23.^a ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/>
- Reyes, O. (1998). *Delitos contra la libertad sexual*. Recuperado de <https://www.ehu.es/documents/1736829/2174305/05-delitos-contra-libertad-sexual.pdf>
- Rousseau, J. (1762). *El contrato social*. Recuperado de <http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20El%20Contrato%20Social.pdf>
- Rubio, E, Velasco, A. (1994). *Las parafilias*. Recuperado de http://www.facmed.unam.mx/deptos/familiar/compendio/Primero/I_SM_304-332.pdf
- Sáenz, P. (2014). *Análisis jurídico penal del delito de violación sexual*. Recuperado de http://www.up.ac.pa/ftp/2010/f_derecho/centro/documentos/analisis.pdf

Scaramelli, Á. (2012). *La evolución de la conciencia*. Recuperado de https://books.google.co.cr/books?id=wNlbLia2LAMC&pg=PA46&lpg=PA46&dq=humano+se+deja+llevar+por+sus+instintos&source=bl&ots=m88tykNRfB&sig=v2phTop9UubYN5DUYBEDVV1f118&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjQwNzAnN_ZAhWkxVkKHdOODrMQ6AEITDAF#v=onepage&q=humano%20se%20deja%20llevar%20por%20sus%20instintos&f=false

Winkler, P. (s. f.). *Aportes posibles del psicoanálisis al derecho penal y a la criminología cuando la ley (en sentido lato) deviene inconsistente*. Recuperado de <http://borromeo.kennedy.edu.ar/Articulos/PsicoderpenalWinkler.pdf>